

125-19.61

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2017

CACCI 5195

Señor (a)

**DENUNCIA CIUDADANA No. DC-19-2016**

La Cumbre-Valle

ASUNTO: Informe Final Respuesta a Denuncia Ciudadana CACCI 4195 DC 19-2016  
Derecho de Petición Denuncia No. 2016-99604-80764-D CGR  
Radicación 2016EE0087624 de Julio 7 de 2016 CGR

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca informa los resultados finales de lo actuado con respecto a la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con las presuntas irregularidades en contratación en el Municipio de La Cumbre - Valle, inherentes a los procesos contractuales bajo la modalidad de selección de mínima cuantía, para los Contratos Nos. 014-2016, 016-2016, 017-2016 y 018-2016 cuyo objeto era realizar la limpieza, descolmatación y reposición de los alcantarillados de Lomitas, Pavitas, Obreros de Cristo y Sector de La Manzana por valor de \$66'740.082.

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación procedió a dar trámite a la denuncia ciudadana mediante visita fiscal al Municipio, para tal fin comisionó a dos (2) Profesionales Universitarias adscritas a esta Dirección.

De la visita fiscal realizada a la Alcaldía Municipal de La Cumbre se obtuvo el siguiente resultado:

## 1. INTRODUCCION

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca en cumplimiento de su función Constitucional, la misión institucional y en desarrollo de las actividades descritas en los manuales de procesos y procedimientos, ha fortalecido la atención a las denuncias y peticiones allegadas a este Ente de Control.

Es por esto que se realiza el análisis de la denuncia y se solicita la información relacionada en el tema de la misma, a la Alcaldía Municipal de La Cumbre – Valle del Cauca, para tener un conocimiento más amplio de los presuntos hechos irregulares.

Se comisionó inicialmente a una profesional, adscrita a la Dirección Operativa de Control Fiscal quien adelanto las actuaciones iniciales para el trámite de la presente denuncia, las cuales consignó en el Informe Preliminar de la visita Fiscal.

Posteriormente, la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana asignó a dos profesionales de dicha Dirección, para culminar el trámite de la presente denuncia en lo referente, al análisis del Derecho de Contradicción presentado por el mencionado municipio al Informe Preliminar de la visita fiscal y su correspondiente Informe Final.

El desarrollo de la Visita se llevó a cabo de conformidad con la normatividad legal vigente, los procesos y procedimientos de la CDVC y toda la documentación e información recopilada de la entidad, para atender la siguiente denuncia:

| No.           | ASUNTO  |
|---------------|---|
| DC - 19- 2016 | Presuntas irregularidades en contratos 014, 016, 017 y 018 de 2016, para realizar limpieza, des colmatación y reposición de los alcantarillados de Lomitas, Pavitas, Obreros de Cristo y Sector la Manzana. |

Procediendo a la revisión documental requerida a la entidad, con el fin de dar a conocer a la comunidad en general los hechos evidenciados y responder satisfactoriamente a los requerimientos del denunciante.

## **2. ALCANCE DE LA VISITA**

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, procede a dar trámite a la denuncia ciudadana radicada con el CACCI 4195 DC-019 - 2016 para emitir concepto relacionado con las presuntas irregularidades en los en contratos 014, 016, 017 y 018 de 2016, para realizar limpieza, des colmatación y reposición de los alcantarillados de Lomitas, Pavitas, Obreros de Cristo y Sector la Manzana.

## **3. LABORES PREVIAS REALIZADAS**

Para atender la Denuncia Ciudadana radicada con el CACCI 4195 DC-19 -2016, se realizó Visita Fiscal a la Alcaldía Municipal de La Cumbre - Valle, los días 2, 3, 6, 7, y 8 del mes de marzo de 2017, con el fin de verificar la documentación, contenida en los contratos Nos. 014, 016, 017 y 018 de 2016.

Al indagar sobre la información correspondiente a los Contratos de obra pública antes mencionados, se evidenció que la administración municipal suscribió para la vigencia fiscal 2016, cuatros (4) contratos de obra pública, de los cuales tres (3) se suscribieron con JOSE ARNOLDY RUBIO RENGIFO y un (1) contrato con MARIO CESAR MEDINA, mediante la selección de mínima cuantía.

Se procedió a la revisión general de la documentación contenida en los cuatro (4) contratos de obra pública, evaluando el cumplimiento de cada una de las etapas contractuales, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 80 de 1993, Decretos reglamentarios y

demás normas que regulan la materia y Manual de contratación del Municipio de La Cumbre - Valle.

De igual modo, para la evaluación del Derecho de Contradicción presentado por la administración municipal de La Cumbre , se realizó visita fiscal los días 15 y 16 de junio del presente año, recopilándose la información objeto de la denuncia con el objetivo de tener certeza de que la evaluación se hiciera sobre todo el contenido de los expedientes contractuales y demás información, y no únicamente sobre los extractos que reposaban en la carpeta de la denuncia, verificándose la misma, en conjunto con las observaciones presentadas en el Informe Preliminar .

#### **4. RESULTADOS DE LA VISITA FISCAL**

De acuerdo a la denuncia CACCI 4195 DC-019 - 2016, presuntas irregularidades en los contratos de Obra pública – Selección Mínima Cuantía

El denunciante lo fundamentó en los siguientes hechos:

(Sic)...”

*1-La alcaldía Municipal de La Cumbre Valle, público en la página del SECOP, entre los días 21 y 22 de Abril de 2016, cuatro (4) procesos contractuales bajo la modalidad de selección de Mínima Cuantía, identificados con los números 014, 016, 017 y 018 de 2016, para realizar la limpieza, DESCOLMATACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS ALCANTARILLADOS DE lomitás, pavitas, obreros de cristo y sector la manzana, los cuales suman SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$66.740.082,00).*

*2- Los cuatro procesos publicados, solo publicaron hasta el informe de evaluación, no están publicados las ofertas seleccionada ni la aceptación de ofertas, que conforme el cronograma debía hacerse a más tardar los días 23 y 24 de Abril de 2016, violando los principios de la contratación estatal como son la publicidad, transparencia, responsabilidad, además de violar los procedimientos contractuales establecidos en la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, decreto 1510 de 2013 y decreto 1082 de 2015*

*3-No se está cumpliendo con el cronograma establecido en la invitación pública, todas vez que desde la etapa de apertura del proceso y hasta el informe de evaluación, no transcurren los días hábiles, que para tal fin están establecidos en el ordenamiento jurídico, violando con esto los principios de la contratación estatal como la publicidad, transparencia, responsabilidad y la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 1510 de 2013 y el Decreto 1082 de 2015.*

*4- No se está dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 94 de la ley 1474 de 2011 y el decreto 1082 de 2015, respecto del termino para recepción de oferta, por cuanto no es mínimo de un día hábil.*

5- No se está cumpliendo con los postulados de la 1150 de 2007, Decreto 1510 de 2013, Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1474 de 2011 o estatuto anticorrupción, por cuanto no se cumple con el procedimiento que la Ley ordena para esta clase de Procesos, que por su naturaleza son expeditos, lo cual vicia de nulidad absoluta la suscripción de los mismos, por cuanto se está suscribiendo un contrato sin el lleno de los requisitos legales, pudiendo con esto generarse presuntamente una responsabilidad fiscal en cabeza de quien dirige el proceso de selección y ordena el gasto en el ente territorial, además de quienes hacen parte de la verificación del proceso de selección y el supervisor de los contratos.

6- No entendemos cómo en la forma de pago se cancelan dichos contratos bajo la figura del anticipo, si para estos efectos se debe constituir fiducia.

7- Realizamos una visita al sitio donde se está haciendo la reposición del alcantarillado del sector obreros de Cristo y sin ser idóneos, consideramos no se está cumpliendo con lo que establece en la invitación pública, respecto de los distintos materiales e insumos a utilizar para tal reposición, de lo cual anexamos fotos y videos en medio magnético...

Del análisis de la información recaudada con ocasión a la Visita Fiscal, practicada a la Administración Municipal de La Cumbre Valle del Cauca, se evidenció que para la vigencia 2016, se suscribieron cuatro (4) contratos de obra:

Se procedió analizar las actividades contractual de los contratos suscritos por la Alcaldesa del Municipio de la Cumbre, Blanca Liliana Montoya, quién en ejercicio de la función

| Contratos de Obra Pública |                                 |                                |              |   |
|---------------------------|---------------------------------|--------------------------------|--------------|---|
|                           | Contrato y fecha de suscripción | Contratista                    | Valor        | Objeto contractual  |
| 1                         | 089-2016<br>25/04/16            | Jesús Arnoldi<br>Rubio Rengifo | \$16.404.982 | Reposición de Alcantarillados Obreros de Cristo. Actividades 1) Movimiento de tierra. 2) Materiales pétreos y de concreto. 3) Tubería y accesorios. 4) estructura en concreto. 5) aceros. 6) varios                         |
| 2                         | 090-2016<br>26/04/16            | Jesús Arnoldi<br>Rubio Rengifo | \$15.038.331 | Reposición de alcantarillado tramo 1 sector la manzana La Cumbre – Valle. Actividades: 1) Movimiento de tierra, 2) Materiales pétreos y de concreto. 3) Tuberías y accesorios. 4) estructura concertó. 5) Aceros. 6) Varios |
| 3                         | 091-2016<br>26/04/16            | Mario Cesar<br>Medina Beltrán  | \$10.719.880 | Limpieza y descolmatación alcantarillado de Pavitas. Actividades. 1) Limpieza y descontaminación de alcantarillado. 2) retiro de sedimentos manuales. 3) limpieza cámaras de inspección                                     |
| 4                         | 092-2016<br>26/04/16            | Jesús Arnoldi<br>Rubio Rengifo | \$12.505.650 | De Limpieza y Descolmatación Alcantarillado de Lomitas . Actividades 1) Limpieza y descontaminación de alcantarillado. 2) retiros sedimentos manuales. 3) limpieza cámaras de inspección.                                   |

administrativa, debe ceñirse en los procesos de Selección, Celebración y Ejecución de contratos estatales, a los postulados establecidos en el Artículo 209 de la Constitución Política Colombiana y a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, así como a las demás normas que les modifiquen y adicione.

Frente a lo cual, se trasladaron en Informe Preliminar de visita fiscal, unas presuntas observaciones resultantes del análisis inicial realizado a la documentación contenida en el expediente de los citados contratos, las cuales fueron controvertidas por el sujeto de

control aportando pruebas que soportaban la ejecución de los objetos contractuales. Evidenciándose adicionalmente, la satisfacción por parte de la comunidad de las actividades realizadas, quienes en acta dan constancia de haber recibido las relacionadas obras.

## 5. HALLAZGOS

### Hallazgo con presunta incidencia Administrativa, Disciplinaria, Fiscal y Penal

La Alcaldesa Municipal de La Cumbre, BLANCA LILIANA MONTOYA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.657, expedida en Cali- Valle, en la vigencia 2016, suscribió, cuatro (4) contratos de obra, detallados en el siguiente cuadro:

**CUADRO No.1**

| Contratos de Obra |                                 |                             |              |   |
|-------------------|---------------------------------|-----------------------------|--------------|---|
|                   | Contrato y fecha de suscripción | Contratista                 | Valor        | Objeto contractual  |
| 1                 | 089-2016<br>25/04/16            | Jesús Arnoldi Rubio Rengifo | \$16.404.982 | Reposición de Alcantarillados Obreros de Cristo. Actividades 1) Movimiento de tierra. 2) Materiales pétreos y de concreto. 3) Tubería y accesorios. 4) estructura en concreto. 5) aceros. 6) varios                         |
| 2                 | 090-2016<br>26/04/16            | Jesús Arnoldi Rubio Rengifo | \$15.038.331 | Reposición de alcantarillado tramo 1 sector la manzana La Cumbre – Valle. Actividades: 1) Movimiento de tierra, 2) Materiales pétreos y de concreto. 3) Tuberías y accesorios. 4) estructura concertó, 5) Aceros. 6) Varios |
| 3                 | 091-2016 -<br>26/04/16          | Mario Cesar Medina Beltrán  | \$10.719.880 | Limpieza y descolmatación alcantarillado de Pavitas. Actividades. 1) Limpieza y descontaminación de alcantarillado. 2) retiro de sedimentos manuales. 3) limpieza cámaras de inspección                                     |
| 4                 | 092-2016<br>26/04/16            | Jesús Arnoldi Rubio Rengifo | \$12.505.650 | De Limpieza y Descolmatación Alcantarillado de Lomitas. Actividades 1) Limpieza y descontaminación de alcantarillado. 2) retiros sedimentos manuales. 3) limpieza cámaras de inspección.                                    |

Elaboró comisión auditora

Con JESUS ARNOLDI RUBIO RENGIFO, identificado con la cédula No.7.523.112, en calidad de Contratista y un (1) contrato con Mario Cesar Medina Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.444.274 de Cali - Valle, suscrito el 26 de abril de 2016 bajo la modalidad de Mínima Cuantía. En la etapa preparatoria se evidencia como la administración no realizó una debida planificación y análisis de los estudios previos referente al tema de los contratos de obra pública, que conllevaron a celebración indebida de contratos y sin el cumplimiento de requisitos. Artículos 409 y 410 de la Ley 599 de 2000, Artículo 33 de Ley 1474 de 2011

Se observó en la visita fiscal, al revisar la carpeta de los contratos 089, 090, 091 y 092 de 2016, incumplimiento por parte del contratista al no ejecutar el objeto, no se observaron las actividades realizadas, no se evidenciaron los planos y especificaciones

técnica, informes administrativo, financiero del manejo de los recursos, bitácoras como medio de seguimiento para la ejecución del objeto contractual

Se evidenció falencias en la labor de la supervisión de los contratos 089, 090, 091 y 092 de 2016, a cargo de la Secretaria de Planeación y obras públicas, mediante el seguimiento, técnico, administrativo financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual, bajo los parámetros normativos, autorizando la cancelación de

Estos hechos van en presunta contravía de los principios de la función administrativa de economía, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia y publicidad señalados en el artículo 209 de la Carta Política, de los principios de la gestión fiscal de economía y eficiencia que trata el artículo 267 Ídem, Ley 80 de 1993 artículos 4 numeral 2 de los derechos y deberes, Estatuto de contratación, Manual de supervisión y de interventoría y de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. un incumplimiento de requisitos en la celebración de los contratos, tipificados como Celebración indebida de contratos y contratos sin el cumplimiento de requisitos artículos 409 y 410 de la Ley 599 de 2000, el principio de Transparencia y el deber de selección objetiva, de conformidad al artículo 24 de la Ley 80 de 1993. Artículo 33 de Ley 1474 de 2011, Decreto 143 de 2014- Manual de contratación del Municipio de La Cumbre Valle, Ley 734 de 2002 Art.34 y 35, art.94 Ley 1150 de 2007, art 84,85,86 y 87 Decreto 1510 de 2013, Decreto 734 de 2012 art.2.2.5, Ley 769 de 2002

Lo anterior a causa de un posible desconocimiento de la normatividad que rige la contratación y ausencia de un control eficiente en las etapas del proceso contractual, así como de las gestiones administrativas para la recuperación de los recursos, situación que genera un riesgo de pérdida de los mismos, así como el incumplimiento en la ejecución de las obras.

En consecuencia, los hechos expuestos tienen presunta incidencia disciplinaria al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 34, numeral 1° del artículo 35, numerales 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, presunta incidencia fiscal por un eventual daño patrimonial por \$54.668.843, que corresponde al valor pagado al contratista por una presunta gestión antieconómica en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y presunta incidencia penal al tenor de lo estipulado en los artículos 409 y 410 de la Ley 599 de 2000

## **5. CONCLUSIONES**

Realizada la Visita Fiscal a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Cumbre - Valle, para realizar las investigaciones pertinentes de la competencia de este ente de control, en lo que corresponde a indagar por las presuntas irregularidades en los contratos 089, 090, 091 y 092 de Obra pública a ejecutarse en Municipio de La Cumbre .

El Municipio de La Cumbre Valle del Cauca, como Institución Política del Orden Territorial por mandato Constitucional debe encaminar su gestión al logro de los fines del estado

social de derecho, partiendo de las necesidades que tiene la sociedad de contar con un estado que satisfaga sus necesidades y que promueva un buen Gobierno, la Administración Municipal debe dar cumplimiento a los fines del Estado consagrados en el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

La Constitución Política en su Artículo 209 al referirse a la función administrativa preceptúa que la función Pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Con el fin de hacer seguimiento a estos preceptos normativos, se evidenció como la administración no realizó una debida planificación y análisis de los estudios previos referente al tema de los contratos de obra pública, se incurrió en fraccionamiento del objeto del contrato, cuando resulta procedente la celebración de un solo negocio jurídico y se elude el procedimiento de selección del contratista y en consecuencia se desconoce el principio de Transparencia y el deber de selección objetiva, de conformidad al artículo 24 de la Ley 80 de 1993 que conllevaron a celebración indebida de contratos y sin los requisitos exigidos, no se evidenció el cumplimiento del objeto como estaba contemplado en el contrato.

Pues las autoridades deben obrar en completo acatamiento de los principios de planeación y de economía, que tienen como finalidad asegurar que todas las actuaciones adelantadas por la Administración durante la actividad contractual, se cumplan con eficiencia y eficacia agotando los trámites estrictamente necesarios, teniendo en cuenta que todo proyecto debe estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos.

Estos hechos van en presunta contravía de los postulados Constitucionales, principios de la función administrativa, conductas de carácter disciplinarios, fiscales y penal, que se darán a conocer a cada entidad competente.

De esta manera queda debidamente tramitada y diligenciada la Denuncia Ciudadana DC-19-2016.

En espera de que con la presente se de claridad sobre las causales de la denuncia y atentos a cualquier aclaración.

Copia de este informe se remite a la Dirección Operativa de Control Fiscal para la respectiva evaluación al Plan de mejoramiento que suscriba el Municipio de La Cumbre, como producto de los hallazgos administrativos generados con la atención a esta denuncia, el cual tendrá un término de 15 días para suscribirlo y remitirlo a través del Sistema de Rendición en Línea RCL de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, siguiendo los planteamientos de la Resolución # 001 de Enero 22 de 2016.

En cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Contraloría Departamental del Valle, anexo la encuesta de Percepción de la oportunidad en la respuesta en un (1) folio



para ser remitida a esta dependencia una vez diligenciada a la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6 en Cali, así mismo puede ser enviada a través del correo electrónico [participacionciudadana@contralariavalledelcauca.gov.co](mailto:participacionciudadana@contralariavalledelcauca.gov.co) o directamente al link <https://goo.gl/forms/86ptHQXNISQgYCXk1>

Cordialmente,

(Original firmado)

ALEXANDER SALGUERO ROJAS  
Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana

Copia: CACCI 4195 DC-19- 2016  
[diegolopez@cdvc.gov.co](mailto:diegolopez@cdvc.gov.co)  
[nestormontoya@cdvc.gov.co](mailto:nestormontoya@cdvc.gov.co)  
[vivianacardenas@cdvc.gov.co](mailto:vivianacardenas@cdvc.gov.co)

*Trascribió: Amparo Collazos Polo –Profesional Especializada*

**6. ANEXOS**  
**6.1. CUADRO DE HALLAZGOS**  
**VISITA FISCAL MUNICIPIO DE LA CUMBRE CACCI 4195 DC 19-2016**  
**Vigencia 2016**

Certificado No. SC-3002-1

| No.   | Hallazgo  | RESPUESTA DE LA ENTIDAD | CONCLUSIÓN AUDITORIA | TIPO DE HALLAZGO |   |   |             |           |                    |  |  |  |  |  |   |   |  |   |   |  |   |                     |
|---|---|-------------------------|----------------------|------------------|---|---|-------------|-----------|--------------------|--|--|--|--|--|---|---|--|---|---|--|---|---------------------|
|   |   |                         |                      | A                | S | D   | P           | F         | DAÑO PATRIMONIAL   |  |  |  |  |  |   |   |  |   |   |  |   |                     |
| 1   | <p>La Alcaldesa Municipal de La Cumbre – Valle, señora BLANCA LILIANA MONTOYA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.657, expedida en Cali- Valle, en la vigencia 2016, suscribió, cuatro (4) contratos de obra, detallados en el siguiente cuadro:</p> <p><b>No.1</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4">Contratos de Obra</th> </tr> <tr> <th style="width: 5%;">C<br/>o<br/>n<br/>t<br/>r<br/>a<br/>t<br/>o<br/><br/>y<br/><br/>f<br/>e<br/>c<br/>h<br/>a<br/><br/>d<br/>e<br/><br/>s<br/>u<br/>s<br/>c<br/>r<br/>i<br/>p<br/>c<br/>i<br/>ó<br/>n</th> <th style="width: 25%;">Contratista</th> <th style="width: 10%;">Va<br/>lor</th> <th style="width: 60%;">Objeto contractual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table> | Contratos de Obra       |                      |                  |   | C<br>o<br>n<br>t<br>r<br>a<br>t<br>o<br><br>y<br><br>f<br>e<br>c<br>h<br>a<br><br>d<br>e<br><br>s<br>u<br>s<br>c<br>r<br>i<br>p<br>c<br>i<br>ó<br>n | Contratista | Va<br>lor | Objeto contractual |  |  |  |  | <p>A ustedes con el debido respeto, llego con el fin de ejercer el derecho de contradicción, respecto la celebración de unos contratos de obra, con el fin de realizar labores de alcantarillados, movimientos de tierra, materiales pétreos y de concreto, tubería y accesorios, estructura en concreto aceros y varios.</p> <p>Téngase en cuenta que las labores o actividades contratadas no corresponden a la ejecución de grandes obras de ingeniería, sino a labores cotidianas de mantenimiento, que la realizan maestros de construcción y sobre todo en un pueblo tan pequeño, como lo es La Cumbre, lo cual evidencia, que no se tuvo en cuenta esta circunstancia de modo.</p> <p>Así las cosas, para la ejecución de tales labores, por la supremacía de la realidad, no es conveniente llevar tales labores a licitación pública, sino por medio de contratación directa de mínima cuantía, figura jurídica que se valida es nuestro ordenamiento</p> | <p>A continuación se procede a realizar análisis de la situación expuesta por parte de los integrantes de la mesa de trabajo, teniendo lugar el concepto emitido por parte de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, al respecto de la observación, con las siguientes consideraciones:</p> <p>Es de anotar que la manifestación hecha por parte de la Alcaldesa al respecto de la observación de los contratos de obra No.089-2016, 090-2016, 091-2016 y 092-2016, destacan que las labores o actividades resaltadas no corresponden a la ejecución de grandes obras de ingeniería sino a labores cotidianas de mantenimiento que la realizan maestros de construcción y en pueblo pequeño como lo es la Cumbre, que por tal razón la ejecución de tales obras por la supremacía de la realidad no era conveniente llevar tales obras a un proceso de Licitación Pública, sino por</p> | x |  | x | x |  | x | <b>\$54.668.843</b> |
| Contratos de Obra   |   |                         |                      |                  |   |   |             |           |                    |  |  |  |  |  |   |   |  |   |   |  |   |                     |
| C<br>o<br>n<br>t<br>r<br>a<br>t<br>o<br><br>y<br><br>f<br>e<br>c<br>h<br>a<br><br>d<br>e<br><br>s<br>u<br>s<br>c<br>r<br>i<br>p<br>c<br>i<br>ó<br>n | Contratista   | Va<br>lor               | Objeto contractual   |                  |   |   |             |           |                    |  |  |  |  |  |   |   |  |   |   |  |   |                     |
|   |   |                         |                      |                  |   |   |             |           |                    |  |  |  |  |  |   |   |  |   |   |  |   |                     |

|   |                  |                             |              |   |   |   |  |  |  |  |  |
|---|------------------|-----------------------------|--------------|---|---|---|--|--|--|--|--|
| 1 | 089-2016-0164-16 | Jesús Arnoldi Rubio Rengifo | \$16.498,2   | Reposición de Alcantarillados Obreros de Cristo. Actividades 1) Movimiento de tierra. 2) Materiales pétreos y de concreto. 3) Tubería y accesorios. 4) estructura en concreto. 5) aceros. 6) varios                         | <p>jurídico.</p> <p>Por lo anterior, es importante, recordar que la GUIA DE AUDITORIA que rige el proceso auditor en la CDVC, contempla que el proceso auditor debe tenerse en cuenta, para estructurar un HALLAZGO, CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO y LUGAR, para que el hallazgo, sea preciso, objetivo, contundente y útil.</p> <p>Artículo 410ª. Adicionado por el Art 27 Ley 1474 de 2011</p> <p>En tales circunstancias, las labores de limpieza y descolmatación, y descontaminación, etc, si bien es cierto, fueron celebrados con la misma persona, también lo es, que para ser ejecutados en diferentes lugares o zona rural de La Cumbre, no ameritaba que la ejecución de tales actividades, fueran a través de un proceso de licitación pública, porque tales labores son ejecutadas, por personal de base, que no ameritan mayores conocimientos ni experticia técnica.</p> <p>Celebrar estos contratos, con el personal idóneo para la ejecución de las labores que redundan en beneficio de la población urbana y rural, corresponde al cumplimiento de cometidos estatales, en modo alguno, a procurar un provecho lícito</p> | <p>Contratación Directa de Mínima Cuantía, que según ella es la forma legal para haberse realizado dichas obras; argumentos que claramente conllevan a dejar como confesas que la contratación obedeció a los esquemas de Contratación Directa y no así por Licitación Pública o Selección Abreviada.</p> <p>De lo anterior, y en disenso con las auditoras que no se percataron de la ausencia de documentos requisito para los estudios previos del contrato, cabe anotar que el hecho de que las obras no fueran de gran extensión, no implica que deba prescindirse de la debida planificación y definición del objeto a contratar, con una clara referencia a la especificación del lugar y las diversas actividades para llegar a tal fin; por tanto, si era indispensable que existieran los planos o guías como referentes del lugar donde se llevarían a cabo las obras. Porque resulta irresponsable por parte de la administración exigir al contratista el cumplimiento de una obra en la cual éste no tiene conocimiento de la ubicación y estado de la red de alcantarillado a la cual debía hacerle el mantenimiento. En ultimas, al contratista no se le puede exigir que sea vidente o suponga que</p> |  |  |  |  |  |
| 2 | 090-2016-0664-16 | Jesús Arnoldi Rubio Rengifo | \$15.038,331 | Reposición de alcantarillado tramo 1 sector la manzana La Cumbre – Valle. Actividades: 1) Movimiento de tierra, 2) Materiales pétreos y de concreto. 3) Tuberías y accesorios. 4) estructura concertó, 5) Aceros. 6) Varios |   |   |  |  |  |  |  |
| 3 | 091-2016-0664-16 | Mario Cesar Medina Beltrán  | \$10.719,880 | Limpieza y descolmatación alcantarillado de Pavitas. Actividades. 1) Limpieza y descontaminación de alcantarillado. 2) retiro de sedimentos manuales. 3) limpieza cámaras de inspección                                     |   |   |  |  |  |  |  |
| 4 | 092-2016-0664-16 | Jesús Arnoldi Rubio Rengifo | \$12.505,650 | De Limpieza y Descolmatación Alcantarillado de Lomitas. Actividades 1) Limpieza y descontaminación de alcantarillado. 2) retiros  |   |   |  |  |  |  |  |

|            |  |  |   |   |   |  |  |  |  |  |  |  |
|------------|--|--|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|
| 2016/04/16 |  |  | sedimentos manuales. 3)<br>limpieza cámaras de<br>inspección. | <p>para la suscrita o para un tercero, afirmar que en estos contratos existe un presunto beneficio indebido, sin contar con soporte probatorio, sin objetividad, precisión ni claridad, corresponde a una vía de hecho, y a una actuación que limita en un PREVARICATO.</p> <p>Tampoco, es admisible el hecho endilgado del artículo 410 ibídem, sobre contrato con celebración sin el cumplimiento de los requisitos legales, toda vez, el canon en cita, exige que su tipicidad corresponde a la omisión de los elementos esenciales de un contrato ,a saber: objeto, plazo y valor. En los contratos cuestionados, todos cumplen con tales requisitos, así lo evidencia la existencia de todos y cada uno de los contratos, pues en ningún, objeto ilícito, ni un valor artificioso, ni el plazo está por fuera de la normatividad que regula la materia.</p> <p>Por lo anterior, no existe ningún hecho irregular que se subsuma en los cánones de la acción disciplinaria, ni penal, ni fiscal, porque los contratos se ejecutaron y cumplieron con la finalidad para la cual fueron celebrados, diferente es, que existan unos errores de forma, pero estos son subsanables.</p> <p>Por lo anterior, solicito, comedidamente a la Contraloría que</p> | <p>va en la vía correcta de la obra y que no está expuesto a los riesgos que implica trabajar en vías subterráneas donde quedan tubos de gas y de agua.</p> <p>Adicional a esto, tampoco se encontraron antecedentes que permitieran establecer la necesidad de la obra o del mantenimiento, pues en el expediente no se observaron documentos que acrediten la existencia de alcantarillados averiados que requieran ser reemplazados. Todas estas situaciones deben estar plenamente contenidas en los estudios técnicos de un contrato. Es de aclarar, que la observación realizada por la auditora María Elva Blandón con las respectivas connotaciones penales y disciplinarias no está basada en la idoneidad del contratista para ejecutar las obras, sino que se hizo respecto de los requisitos previos del contrato, pues no se advirtió en los estudios previos de cada contrato los diseños y planos que se requerían para la realización de las mismas, ni tampoco los informes y bitácoras que demostraran el cumplimiento de los objetos, razones por las cuales no se puede desvirtuar el hallazgo.</p> |  |  |  |  |  |  |  |
|------------|--|--|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|

Elaboró comisión auditora

Con el señor JESUS ARNOLDI RUBIO RENGIFO, identificado con la cédula No.7.523.112, en calidad de Contratista y un (1) contrato con el señor Mario Cesar Medina Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.444.274 de Cali - Valle, suscrito el 26 de abril de 2016 bajo la modalidad de Mínima Cuantía. En la etapa preparatoria se evidencia como la administración no realizó una debida panificación y análisis de los estudios previos referente al tema de los contratos de obra pública, que conllevaron a celebración indebida de contratos y sin el cumplimiento de requisitos. Artículos 409 y 410 de la Ley 599 de 2000, Artículo 33 de Lay 1474 de 2011

Se observó en la visita fiscal, al revisar la carpeta de los contratos 089, 090, 091 y 092 de 2016, incumplimiento por parte del contratista al no ejecutar el objeto, no se observaron las actividades realizadas, no se evidenciaron los planos y especificaciones técnica, informes administrativo, financiero del manejo de los recursos, bitácoras como medio de seguimiento para la ejecución del objeto contractual

Se evidenció falencias en la labor de la supervisión de los contratos 089, 090, 091 y 092 de 2016, a cargo de la Secretaria de Planeación y obras públicas, mediante el seguimiento, técnico, administrativo financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual, bajo los parámetros normativos, autorizando la cancelación de

|  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Estos hechos van en presunta contravía de los principios de la función administrativa de economía, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia y publicidad señalados en el artículo 209 de la Carta Política, de los principios de la gestión fiscal de economía y eficiencia que trata el artículo 267 Ídem, Ley 80 de 1993 artículos 4 numeral 2 de los derechos y deberes, Estatuto de contratación, Manual de supervisión y de interventoría y de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. un incumplimiento de requisitos en la celebración de los contratos, tipificados como Celebración indebida de contratos y contratos sin el cumplimiento de requisitos artículos 409 y 410 de la Ley 599 de 2000, el principio de Transparencia y el deber de selección objetiva, de conformidad al artículo 24 de la Ley 80 de 1993. Artículo 33 de Ley 1474 de 2011, Decreto 143 de 2014- Manual de contratación del Municipio de La Cumbre Valle, Ley 734 de 2002 Art.34 y 35, art.94 Ley 1150 de 2007, art 84,85,86 y 87 Decreto 1510 de 2013, Decreto 734 de 2012 art.2.2.5, Ley 769 de 2002</p> <p>Lo anterior a causa de un posible desconocimiento de la normatividad que rige la contratación y ausencia de un control eficiente en las etapas del proceso contractual, así como de las gestiones administrativas para la recuperación de los recursos, situación que genera un riesgo de pérdida de los mismos, así como el incumplimiento en la ejecución de las obras.</p> <p>En consecuencia, los hechos expuestos tienen presunta incidencia disciplinaria al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 34, numeral 1° del artículo 35, numerales 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, presunta incidencia fiscal por un eventual daño patrimonial por \$54.668.843, que corresponde al valor pagado al contratista por una presunta gestión antieconómica en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y presunta incidencia penal al tenor de lo estipulado en los artículos 409 y 410 de la Ley 599 de 2000</p> | <p>desestime los hallazgos con las connotaciones endilgadas, por ausencia de material probatorio que sustenta las irregularidades reportadas.</p> <p>Artículo 409. Interés indebido en la celebración de contratos. Modificado por el art.33. Ley 1474 de 2011. El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años</p> <p>Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Modificado por el art.33. Ley 1474 de 2011. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide si verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12)</p> | <p>La administración, no puede caer en el error de considerar que por tratarse de unas obras de pequeñas dimensiones no requieren de una debida planeación y de los documentos requisitos que componen los estudios previos de un contrato estatal, los cuales, sin importar cual sea el modelo de selección para escoger al contratista, deben hacer parte del expediente contractual como requisito del proceso.</p> <p>Así mismo, se considera que frente al presunto fraccionamiento del contrato, como uno de los elementos que dieron lugar a la observación, se comparte la posición adoptada finalmente por las tres (3) auditoras que asistieron el caso, en cuanto a declararse no existir tal fraccionamiento, pues los objetos y lugar de prestación del servicio son diferentes, marcando así distinta naturaleza contractual. Sin embargo, igualmente se advierte que en tal contratación no se cumplió con las debidas etapas del proceso de Mínima Cuantía, pues de las publicaciones hechas por la Entidad en el SECOP se evidencia claramente que este proceso se llevó a cabo en dos días sin cumplir el mínimo de las condiciones de la invitación, ni</p> |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
|  |  | <p>años. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 917 de 2001: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-652 de 2003.</p> <p><u>Artículo 410 A. Adicionado por el art.27 Ley 1474 de 2011</u></p> <p>Respecto de lo dispuesto en el artículo 409, en cita, no existe un solo elemento probatorio, en el informe auditor que evidencie un interés ilícito para provecho de la suscrita o de un tercero, la evidencia probatoria recaudada es demostrativa de la celebración de unos contratos para garantizar el transporte escolar de unos niños , tal como lo exige el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Por lo tanto, sin la evidencia probatoria , este hallazgo debe desaparecer , porque su formulación , no corresponde a la objetividad, precisión y claridad que debe prosperar en su formulación, pues no existe ninguna actuación dolosa que demuestre que la suscrita, en mi condición de alcaldesa de La Cumbre, Valle, se confabulo con los contratistas, para cometer actos de corrupción , afirmar tal falacia , corresponde a un presunto PREVARICATO, porque reitero no existe ninguna prueba porque así lo evidencia.</p> | <p>de tiempo para hacer las observaciones a la misma y posteriormente hacer la debida asignación del contrato.</p> <p>En cuanto a las razones expuestas para pretender desvirtuar la connotación disciplinaria que contenía la observación, es pertinente aclarar que el principio Non bis in ídem hace referencia a la prohibición de ser juzgado dos veces por la misma causa; situación que en este caso no se presenta por cuanto el hecho de denunciar ante autoridad disciplinaria, no comporta un juzgamiento automático del sujeto denunciado, pues lo que se propone este ente de control es poner en conocimiento de la autoridad competente, hechos que presuntamente pueden incidir en conducta disciplinaria por parte de un funcionario público; luego si bien es cierto se evidenció la existencia de una investigación adelantada por la Procuraduría General de la Nación, también lo es que el proceso no ha culminado con providencia definitiva, y por el contrario se avizora en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las autoridades públicas, el deber de aportar los elementos descubiertos por la Contraloría</p> |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

|  |                        |   |   |          |          |          |          |          |          |                      |
|--|------------------------|---|---|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------------------|
|  |                        | <p>En cuanto a lo dispuesto en el artículo 410 tampoco, contiene evidencias probatorias que evidencien que la celebración de los contratos cuestionados obedecen a una intención dolosa o amañada para pretermitir el cumplimiento de requisitos legales, en gracia de discusión puedo admitir la existencia de irregularidades de forma , pero estas son subsanables según lo dispuesto en la Ley 1474 /11</p> | <p>Departamental en el caso que se investiga y que está en etapa probatoria; el cual será juzgado por el respectivo Procurador de conocimiento.</p> <p>Conforme a lo hasta aquí anotado, y de la documentación aportada a esta mesa de trabajo, se considera por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica que la auditora María Elva Blandon, no tenía los soportes documentales ni jurídicos suficientes que le permitieran desvirtuar la connotación de carácter penal y disciplinaria de la observación.</p> <p>Conclusión.</p> <p>En suma de lo anterior los participantes concluyen que, el Hallazgo Administrativo, Disciplinario, Fiscal y Penal quedan en firme.</p> |          |          |          |          |          |          |                      |
|  | <b>TOTAL HALLAZGOS</b> |   |   | <b>1</b> | <b>0</b> | <b>1</b> | <b>1</b> | <b>1</b> | <b>1</b> | <b>\$ 54.668.843</b> |